



BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE POLONIA

Varsovia, 4 de diciembre de 2025

Punto 1696

LEY

de 7 de noviembre de 2025

por la que se modifica la Ley sobre la protección de los animales¹⁾

Artículo 1. La Ley, de 21 de agosto de 1997, sobre la protección de los animales (Boletín Oficial de 2023, punto 1580), se modifica como sigue:

1) en el artículo 12, después del apartado 4 *ter*, se añaden los apartados 4 *quater* y 4 *quinqües* siguientes:

«4 *quater*. Queda prohibida la cría o la reproducción de animales de peletería a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de la Ley, de 10 de diciembre de 2020, sobre la organización de la cría y la reproducción de animales de granja (Boletín Oficial de 2021, punto 36), con excepción de los conejos (*Oryctolagus cuniculus*), con fines comerciales, en particular con el fin de obtener pieles u otras partes de animales de ellos.

4 *quinqües*. Queda prohibido realizar las actividades a que se refiere el artículo 1, apartado 1, letra n), de la Ley, de 11 de marzo de 2004, relativa a la protección de la salud animal y al control de las enfermedades infecciosas de los animales, incluida la tenencia de animales de peletería, a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de la Ley, de 10 de diciembre de 2020, sobre la organización de la cría y la reproducción de animales de granja, con excepción de los conejos (*Oryctolagus cuniculus*).»;

2) en el artículo 37 se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando se castigue a una persona por un delito consistente en el incumplimiento de la prohibición a que se refiere el artículo 12, apartados 4 *quater* o 4 *quinqües*, el órgano jurisdiccional podrá prohibir la tenencia de animales o de una categoría específica de animales durante un período de entre uno y cinco años.».

Artículo 2. Los operadores y agricultores que realicen las actividades a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1 en la fecha de entrada en vigor de la Ley estarán autorizados a llevarlas a cabo hasta el 31 de diciembre de 2033 sobre la base de las disposiciones existentes.

Artículo 3. 1. Los operadores o agricultores a que se refiere el artículo 2 tendrán derecho a reclamar al Tesoro Público una indemnización por las pérdidas financieras sufridas como consecuencia de la necesidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1 (en lo sucesivo, «indemnización»).

2. La indemnización incluirá la indemnización por la pérdida financiera, sin el beneficio, que el operador o agricultor podría haber obtenido si la pérdida no se hubiera producido.

3. Sobre la base del permiso medioambiental a que se refiere el artículo 71, apartado 1, de la Ley, de 3 de octubre de 2008, relativa a la información sobre el medio ambiente y la protección del medio ambiente, la participación del público en la protección del medio ambiente y las evaluaciones de impacto ambiental (Boletín Oficial de 2024, puntos 1112, 1881 y 1940, y de 2025, punto 1535), un operador o un agricultor a que se refiere el artículo 2 que lleve a cabo una actividad contemplada en el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1 podrá llevar a cabo una actividad consistente en la cría o la reproducción de animales distintos de los cubiertos por la prohibición establecida en el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la

¹⁾ La presente Ley se notificó a la Comisión Europea el 27 de septiembre de 2024, con el número 2024/0550/PL, de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento del Consejo de Ministros, de 23 de diciembre de 2002, sobre el funcionamiento del sistema nacional de notificación de normas y actos jurídicos (Boletín Oficial, punto 2039, y de 2004, punto 597), que transpone la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

Ley modificada en el artículo 1 en números expresados en unidades de ganado no superiores al número de unidades de ganado resultante del permiso medioambiental vigente emitido para un proyecto que probablemente tenga un impacto significativo en el medio ambiente. En tales casos, no será necesario obtener un nuevo permiso medioambiental.

Artículo 4. 1. La indemnización se fijará en el 25 % de los ingresos medios anuales del operador o agricultor a que se refiere el artículo 2, (en lo sucesivo, «el solicitante»), derivados de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1, para el período 2020-2024, siempre que el solicitante cese dicha actividad a más tardar el 1 de enero de 2027.

2. La indemnización se fijará en el 20 % de los ingresos medios anuales del solicitante, derivados de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1, correspondiente al período 2020-2024, siempre que el solicitante cese dicha actividad a más tardar el 1 de enero de 2028.

3. La indemnización se fijará en el 15 % de los ingresos medios anuales del solicitante, derivados de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1, correspondiente al período 2020-2024, siempre que el solicitante cese dicha actividad a más tardar el 1 de enero de 2029.

4. La indemnización se fijará en el 10 % de los ingresos medios anuales del solicitante, derivados de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1, correspondiente al período 2020-2024, siempre que el solicitante cese dicha actividad a más tardar el 1 de enero de 2030.

5. La indemnización se fijará en el 5 % de los ingresos medios anuales del solicitante, derivados de la actividad empresarial a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1, correspondiente al período 2020-2024, siempre que el solicitante cese dicha actividad a más tardar el 1 de enero de 2031.

6. Los ingresos del solicitante procedentes de las actividades a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1 no incluirán los ingresos procedentes de fuentes distintas de la comercialización de animales de peletería a que se refiere el artículo 2, apartado 4, de la Ley, de 10 de diciembre de 2020, sobre la organización de la cría y la reproducción de animales de granja, con excepción de los conejos (*Oryctolagus cuniculus*), o los productos derivados de dichos animales y subproductos animales generados en el curso de dichas actividades, cuyos ingresos se acrediten mediante un documento que confirme su venta o un documento adecuado para la contabilidad agrícola.

Artículo 5. 1. La indemnización se concederá previa solicitud por escrito del solicitante, presentada al presidente de la Agencia de Reestructuración y Modernización de la Agricultura (en lo sucesivo, «la Agencia»).

2. La solicitud a que se refiere el apartado 1 contendrá:

- 1) la indicación de la autoridad a la que se dirige la solicitud y el asunto al que se refiere;
- 2) el nombre y la dirección completos del solicitante;
- 3) información sobre los ingresos a que se refiere el artículo 4;
- 4) la fecha de cese de la actividad a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada por el artículo 1;
- 5) el número de la cuenta bancaria o el número de la cuenta de una cooperativa de ahorro y crédito a la que debe abonarse la indemnización;
- 6) la fecha y la firma de la persona que presenta la solicitud.

3. La solicitud irá acompañada de los siguientes documentos justificativos:

- 1) información sobre los ingresos a que se refiere el artículo 4;
- 2) la fecha de cese de la actividad a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1, tal y como la haya determinado el veterinario de distrito competente mediante el certificado de baja del registro a que se refiere el artículo 11, apartado 1, de la Ley, de 11 de marzo de 2004, relativa a la protección de la salud animal y al control de las enfermedades infecciosas de los animales (Boletín Oficial de 2023, punto 1075).

Artículo 6. 1. La decisión sobre la indemnización será emitida por el presidente de la Agencia.

2. A fin de verificar la información contenida en la solicitud, el presidente de la Agencia llevará a cabo o dispondrá que se lleven a cabo inspecciones.

3. El presidente de la Agencia adoptará una decisión sobre la indemnización a más tardar en un plazo de seis meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Esta decisión se considerará definitiva.

4. La indemnización se abonará en un plazo de treinta días a partir de la fecha de entrega de la decisión al solicitante.

5. En caso de que el solicitante tenga atrasos de deudas públicas en la fecha de la indemnización, dichos atrasos estarán sujetos a la deducción de la indemnización debida.

Artículo 7. 1. En un plazo de treinta días a partir de la fecha en que se dicte la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 1, el solicitante podrá interponer recurso ante el órgano jurisdiccional ordinario.

2. La interposición de la acción contemplada en el apartado 1 no suspenderá la ejecución de la decisión a que se refiere el artículo 6, apartado 1.

3. El Tesoro Público estará representado por el ministro responsable de agricultura en los asuntos ante el órgano jurisdiccional ordinario a que se refiere el apartado 1.

4. No se cobrarán tasas por la solicitud a que se refiere el apartado 1.

Artículo 8. Las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo de 14 de junio de 1960 (Boletín Oficial de 2025, punto 1691), se aplicarán a los procedimientos relativos a los asuntos a que se refiere el artículo 6, salvo que la presente Ley disponga de otro modo.

Artículo 9. La solicitud de indemnización estará sujeta a un plazo de un año a partir de la fecha en que el solicitante haya puesto fin a las actividades a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1.

Artículo 10. La solicitud de indemnización se transmitirá a los sucesores legales del solicitante.

Artículo 11. 1. Un empleado del operador o agricultor al que se hace referencia en el artículo 2 cuya relación laboral se haya extinguido debido a la necesidad de cumplir los requisitos a que se refiere el artículo 12, apartado 4 *quater*, de la Ley modificada en el artículo 1, tendrá derecho a una indemnización por despido igual a tres meses de remuneración, determinada de conformidad con las normas aplicables al cálculo del equivalente en efectivo de las vacaciones anuales. No se aplicará lo dispuesto en el artículo 8, apartado 1, de la Ley, de 13 de marzo de 2003, sobre normas especiales para la terminación de las relaciones laborales con los empleados por motivos no relacionados con los empleados (Boletín Oficial de 2025, puntos 570 y 1661).

2. La Caja de la Seguridad Social reembolsará al operador o al agricultor a que se refiere el artículo 2 un importe correspondiente al importe documentado de las indemnizaciones por despido a que se refiere el apartado 1 pagadas por dicho operador o agricultor.

3. La Caja de la Seguridad Social reembolsará el importe a que se refiere el apartado 2 a petición del operador o agricultor a que se refiere el artículo 2, sobre la base de una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 83 de la Ley, de 13 de octubre de 1998, sobre el sistema de la seguridad social (Boletín Oficial de 2025, punto 350, en su versión modificada²⁾).

4. Se determinará la plantilla a 30 de septiembre de 2025.

Artículo 12. Los ingresos procedentes de la indemnización no constituyen ingresos en el sentido de la Ley, de 26 de julio de 1991, sobre el impuesto sobre la renta de las personas físicas (Boletín Oficial de 2025, punto 163, en su versión modificada³⁾) ni de la Ley, de 15 de febrero de 1992, sobre el impuesto sobre sociedades (Boletín Oficial de 2025, punto 278, en su versión modificada⁴⁾).

Artículo 13. La Ley entrará en vigor catorce días después de la fecha de su publicación.

El Presidente de la República de Polonia: *K. Nawrocki*

2)Las modificaciones del texto consolidado de la presente Ley se publicaron en el Boletín Oficial de 2025, puntos 620, 622, 769, 820, 1083, 1160, 1216, 1409, 1413 y 1423.

3)Las modificaciones del texto consolidado de la citada Ley se publicaron en el Boletín Oficial de 2025, puntos 340, 368, 620, 680, 1022, 1180, 1301, 1302 y 1366.

4)Las modificaciones del texto consolidado de la presente Ley se publicaron en el Boletín Oficial de 2025, puntos 340, 620, 680, 1022, 1074, 1218, 1301, 1426, 1657 y 1658.